

**CONSTANCIA:** Popayán, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2020-467, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 2 de febrero de 2020. La parte demanda subsano dentro del término legal. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2020-00467  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: RAFAEL ANTONIO MAZABUEL SALAZAR

**Interlocutorio N° 241**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° M026300110243801589612974939 por valor de \$ 104.297.689, de los cuales se solicita la ejecución, más el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados sobre el valor total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las

exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; RAFAEL ANTONIO MAZABUEL SALAZAR, y a favor de la parte demandante; BANCO BBVA S.A, por las siguientes sumas:

1. por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 104.297.689)** valor correspondiente al capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 13.318.978)** los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios liquidados el día de la fecha de diligenciamiento del pagaré sobre el importe total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a

través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**CUARTO: IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, identificado con C.C. N° 10.547.676 de Popayán y T.P. N° 88751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2020-467

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8007cbc15b3aeaa6927de22e9d76f0eec83099e0308b9d8b1b22f66b6a79b**

Documento generado en 23/02/2021 03:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**